

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.**

**1- SERVICIOS QUE PRESTA:**

**1- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACION EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:**

1.1.- LABORAL

1.2- MERCANTIL

1.3- CIVIL

1.4- FAMILIA

1.5- MEDIO AMBIENTE

**2- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN APELACION DE JUICIOS CONTRA EL ESTADO EN LAS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS**

2.1- LABORAL

2.2- CIVIL

2.3- MERCANTIL

**3- RECURSOS DE APELACION DE HECHO.**

**4- RECURSOS DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, FAMILIA, LABORAL Y MEDIO AMBIENTE.**

**5- RECURSOS DE QUEJA POR ATENTADO**

**6- RECURSOS DE QUEJA POR RETARDACION DE JUSTICIA.**

**7- PROCESOS DE EXCUSAS E IMPEDIMENTOS**

**8- PROCESOS DE RECUSACION**

**9- RECURSOS DE REVISIÓN.**

**10- ABSTENCIONES**

**11- RECUSACIÓN (REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL)**

**12- DILIGENCIAS DE AUTORIZACION DE EJECUTORES DE EMBARGO**

**13- DILIGENCIAS DE REHABILITACION DE EJECUTORES DE EMBARGO**

**14- DILIGENCIAS DE SANCIONES A EJECUTORES DE EMBARGO**

**15- PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE PAREATIS (Exequátur) EN MATERIA CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y MERCANTIL.**

**16- PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y MERCANTIL.**

**17- PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE SUPPLICATORIOS, CARTAS ROGATORIAS O EXHORTOS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y FAMILIA.**

**1- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACION EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:**

**1.1.- LABORAL:** Recursos de casación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso laboral contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Laboral del distrito judicial de San Salvador o por las otras Cámaras de Segunda Instancia que tiene competencia para conocer en apelación de juicios laborales. Antes arts. 586 al 593 C. de T., Ley de Casación, hoy Arts. 28, núm. 2, 519 al 539 CPCM.

**1.2- MERCANTIL:** Recursos de casación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso mercantil contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Civil del distrito judicial de San Salvador, de las Cámaras de lo Civil departamentales y de las demás Cámaras de Segunda Instancia que tiene competencia para conocer en apelación de juicios mercantiles. Antes Ley de Casación, hoy Arts. 28, núm. 2, 519 al 539 CPCM

**1.3- CIVIL:** Recursos de casación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso civil contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Civil del distrito judicial de San Salvador, de las Cámaras de lo Civil departamentales o por las demás Cámaras de Segunda Instancia que tienen competencia para conocer en apelación de juicios civiles. Antes Ley de Casación, hoy Arts. 28, núm. 2, 519 al 539 CPCM

**1.4- FAMILIA:** Recursos de casación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso de familia contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Familia del distrito judicial de San Salvador o por las Cámaras de Familia de los departamentos. Antes Ley de Casación, hoy Arts. 28, núm. 2, 519 al 539 CPCM

Comprenden todos los recursos interpuestos por las partes contra las resoluciones definitivas pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia que tienen competencia en las materias antes mencionadas.

El recurso se debe interponer por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva, este resuelve tener por interpuesto el recurso, lo notifica a las partes y luego remite el recurso y los autos a la Sala. La Sala recibe oficio, recurso y autos proveniente de la Cámara, le asigna número de expedientes e ingreso al sistema informatizado, se pasa Secretario de la Sala para su firma y asignación a colaborador(a) jurídico designado, colaborador elabora proyecto de resolución inicial y se pasa a conocimiento de Magistrados, quienes analizan el caso y si es conforme lo firman, una vez firmado pasa a firma de Secretario, quien una vez firmado lo asigna para notificar a las partes.

Si el recurso de casación es admitido, se espera el plazo para presentar alegato, se recibe alegato, se pasa a firma y asignación por el Secretario de Sala a colaborador(a) jurídico designado, colaborador elabora proyecto de sentencia definitiva, Secretario de Sala, según criterio de antigüedad del caso de haber ingresado a la Sala, señala día y hora para verlo en sesión de Sala, caso es analizado por Magistrados de la Sala, quienes analizan el caso y si es conforme lo firman o si hay observaciones se reprograma nueva fecha para analizarlo de nuevo en sesión de Sala. Si el caso es firmado por Magistrados, luego se pasa a firma de Secretario, quien una vez firmado lo asigna para notificar a las partes.

Las partes una vez notificada la sentencia definitiva y vencidos los plazos para interponer los recursos que procedan, prepara oficio y certificación, esta es revisada y firmada por Secretario de Sala, quien determina si es conforme, las

firma y se remiten el oficio, la certificación de la sentencia y los autos originales a la Cámara de procedencia.

Si el recurso de casación desde la primera resolución es declarado inadmisibles o improcedentes, una vez notificado a las partes, se espera el plazo de los recursos que procedan y si vencidos no se presentan se pasa a preparar el oficio y la certificación de lo resuelto, esta es revisada y firmada por el Secretario de la Sala y se remiten oficio, certificación de la resolución y los autos originales a la Cámara de procedencia.

**En general el recurso se desarrolla en dos etapas:**

La Primera que es la de resolución inicial, por medio de la cual se determina si el recurso es admitido, si es inadmisibles o improcedentes, según la anterior Ley de Casación, con el nuevo Código Procesal Civil se define si se admite o si se rechaza el recurso. Cuando se rechaza el recurso puede haber posibilidad que cualquiera de las partes utilicen la interposición del recurso de revocatoria y por tanto, la Sala debe dar curso al procedimiento para conocer y resolver sobre dicha revocatoria.

La Segunda etapa, es la de sentencia, parte de que el recurso se admitió y se presentó o no el alegato respectivo, se prepara el estudio del caso y el proyecto de resolución es analizado y discutido por los Magistrados en Sala, quienes al analizarlo, puede llegar a la unanimidad en la decisión y se firma la sentencia definitiva, o puede ser que existan observaciones y de reprogramar para el análisis y evaluación de las observaciones.

En caso, que discutido suficientemente, no se logre la unanimidad para fallar, se abre el procedimiento de llamamiento de tercero en discordia, procediendo a firmar una resolución por medio de la cual se manifiesta que no se han logrado la unanimidad para fallar y se llama a Magistrado(a) suplente para que dirima la discordia y si con el llamada a dirimirla se logra la unanimidad, se emite la sentencia definitiva y el discordante agrega su voto razonado.

Si con el llamado a dirimirla no logra la unanimidad se firma otra resolución de la misma forma y se llama a otro suplente a dirimirla, proceso se que se realizará tantas veces sea necesario hasta que se logre la unanimidad sobre una misma sentencia.

## **2- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN APELACION DE JUICIOS CONTRA EL ESTADO EN LAS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:**

**2.1- LABORAL:** Recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso laboral contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Laboral del distrito judicial de San Salvador que tienen competencia para conocer en primera instancia los juicios laborales contra el Estado. Arts. 572 al 585 Código de Trabajo (C. de T.)

**2.2- CIVIL:** Recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso civil contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Civil del distrito judicial de San Salvador que tiene competencia para conocer en primera instancia los juicios civiles contra el Estado.

**2.3- MERCANTIL:** Recursos de apelación interpuestos por cualquiera de las partes en el proceso mercantil contra las sentencias pronunciadas por las Cámaras de lo Civil del distrito judicial de San Salvador que tienen competencia para conocer en primera instancia de los juicios mercantiles contra el Estado.

**2.4- BASE LEGAL APLICABLE:** Arts. 49, 980 al 1027 Pr. C., y Arts. 28, núm. 3 y 508 al 518 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)

Recursos interpuestos por las partes contra la sentencias dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en la materias antes indicadas, cuando estas conocen en primera instancia en los juicios interpuestos contra el Estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL

---

De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil, el recurso se debe interponer por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva, este resuelve admitir o no el recurso, se lo notifica a las partes, si lo admite, remite el recurso y los autos a la Sala. Las partes cuentan con un plazo de tres días después de notificados por la Cámara, para mostrarse parte ante la Sala. La Sala recibe oficio y autos proveniente de la Cámara, le asigna número de expediente e ingresa al sistema informatizado, se pasa Secretario de la Sala para su firma y asignación a colaborador(a) jurídico designado, colaborador elabora proyecto de resolución inicial y se pasa a conocimiento de Magistrado Presidente, quien analiza el caso y si es conforme lo firma, una vez firmado pasa a firma de Secretario, quien una vez firmado lo asigna para notificar a las partes.

En los recursos de apelación civil y mercantil, la primera resolución que se pronuncia es ordenando correr traslado al apelante para que exprese agravios, luego otra resolución ordenando correr traslado al apelado para que conteste agravios, si procede se puede abrir periodo de pruebas, luego se ordena traer el caso para sentencia y finalmente se pasa el caso para el procedimiento de elaboración del proyecto de sentencia y luego para señalar sesión de Sala para que Magistrados analicen la sentencia y de resultar conforme y lograr unanimidad la firmen definitivamente. En caso de no lograr la unanimidad se abrirá el procedimiento de discordia como ya se explicó anteriormente para el recurso de casación.

En este caso, una vez notificada la sentencia definitiva, debe esperarse un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberle notificado la sentencia, para verificar si ninguna de las partes ha interpuesto recurso de casación ante Corte Plena. Si se interpusiere este recurso, la Sala pronuncia resolución expresando tener por presentado el recurso de casación, ordenando remitirlo a conocimiento de Corte Plena, lo firman los Magistrados de la Sala, lo firma el Secretario de la Sala y lo pasa a notificar, una vez notificada a las partes se remite oficio, el recurso y los autos originales a Secretaría General, para que lo someta a conocimiento de Corte Plena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL

---

En el caso de las apelaciones laborales, se emite una resolución inicial en la cual se tienen por presentadas las partes y se ordena traer el expediente para pronunciar la sentencia correspondiente, la firma el Magistrado Presidente, luego se pasa para firma de Secretario de la Sala y este la asigna a notificador para que la hagan saber a las partes; una vez notificada dicha resolución, el caso se asigna a colaborador para preparar la sentencia definitiva, se señala día y hora para verla en Sesión de Sala, si es conforme y se logra unanimidad se firma la sentencia, luego la firma el Secretario y se pasa a notificar, en este caso debe esperarse un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de haberle notificado la sentencia, para verificar si ninguna de las partes ha interpuesto recurso de casación ante Corte Plena. Si se interpusiere este recurso, la Sala pronuncia resolución expresando tener por presentado el recurso de casación, ordenando remitirlo a conocimiento de Corte Plena, lo firman los Magistrados de la Sala, lo firma el Secretario de la Sala y lo pasa a notificar, una vez notificada a las partes se remite oficio, el recurso y los autos originales a Secretaría General, para que lo someta a conocimiento de Corte Plena.

En ambos casos, el Secretario de Sala asigna a colaborador(a) jurídico designado el caso para elaborar el proyecto de sentencia, colaborador elabora proyecto de sentencia definitiva, Secretario de Sala, según criterio de antigüedad del caso de haber ingresado a la Sala, señala día y hora para verlo en sesión de Sala, caso es analizado por Magistrados de la Sala, quienes analizan el caso y si es conforme lo firman o si hay observaciones se reprograma nueva fecha para analizarlo de nuevo en sesión de Sala. Si el caso es firmado por Magistrados, luego se pasa a firma de Secretario, quien una vez firmado lo asigna para notificar a las partes.

Las partes una vez notificada la sentencia definitiva y vencidos los plazos para interponer los recursos que procedan, sin que hayan hecho uso de ellos, se prepara oficio y certificación, esta es revisada y firmada por Secretario de Sala, quien determina si es conforme, las firma y se remiten el oficio, la certificación de la sentencia y los autos originales a la Cámara de procedencia.

**Con la entrada en vigor, a partir del 1 de julio 2010, del Código Procesal Civil y Mercantil, para la resolución del recurso de apelación se desarrolla en dos etapas:**

En recurso siempre debe interponerse por escrito cumpliendo las exigencias legales, ante la Cámara que pronunció la sentencia que se impugna, dentro del plazo de cinco días, contados partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución. La Cámara deberá remitir el recurso y el expediente a la Sala, dentro de los tres días posterior de haberle notificado a la parte contraria la presentación del recurso de apelación.

La Primera se refiere a la de resolución inicial, por medio de la cual se determina si el recurso es admitido o rechazado, si es admitido, dentro de tercero día se convocará a las parte a una audiencia en la sede de la Sala, señalando día y hora para su realización, siempre dentro del mes contado a partir de la fecha de la convocatoria.

Cuando se rechaza el recurso, puede haber posibilidad que cualquiera de las partes utilice la interposición del recurso de revocatoria, contando para ello con un plazo de tres días, y por tanto, la Sala debe dar curso al procedimiento para conocer y resolver sobre dicha revocatoria.

La Segunda etapa es la celebración de la audiencia oral de sentencia, dicha audiencia se inicia el día y hora que se ha señalado para su realización, con la explicación del Magistrado Presidente, se verifica la asistencia de las partes y luego se procede a conceder el uso de la palabra en el siguiente orden, primero se escucha a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación, en seguida se le concede la palabra al apelante para que se manifieste en relación con la oposición, en dicha audiencia se podrá presentar las pruebas legales pertinentes, sobre las cuales se pronunciara la Sala, admitiéndola o rechazándola, realizada o expuesta las pruebas admitidas, las partes podrán presentar sus alegaciones finales y el recurso quedará listo para sentencia.

Los Magistrados deliberaran sobre el recurso y luego anunciaran su fallo en forma verbal a las partes, acto seguido se le dará lectura integra al acta de la audiencia, la que será firmada por los Magistrados, el Secretario y por las partes intervinientes y presentes en dicha audiencia, acta de la cual se les entrega una copia a cada una de las partes.

Concluida la audiencia, la Sala prepara la sentencia de forma escrita, se analiza en Sesión de Sala y se firma, sin que exceda del plazo de veinte días después de realizada la audiencia, la firma el Secretario y luego la pasa a notificar a las partes. De dicha sentencia se deberá esperar un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia en forma escrita, para verificar si no se ha interpuesto el recurso de casación, este recurso solo puede interponerlo la parte que recibe el agravio por la resolución impugnada, debe interponerse por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada.

En caso se interpusiere el recurso de casación ante la Sala, se firmará resolución ordenando remitirlo a Corte Plena , se le hará saber a las partes y dentro de tercero día se remitirá el recurso y los autos originales a la Secretaría General de la Corte, para que lo ponga en conocimiento de Corte Plena para que conozca del mismo.

En caso que el apelante no comparezca a la audiencia oral se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

**3- RECURSOS DE APELACION DE HECHO:** Recursos de apelación interpuesto por cualquiera de las partes en el proceso laboral, civil y mercantil ante la Sala de lo Civil, por no haber admitido el recurso de apelación la Cámara ante la cual se interpuso dicho recurso contra la sentencia pronunciada por dicha Cámara. Arts. 1028 Pr. C. y 594 al 596 C. de T.

**4- RECURSOS DE REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, FAMILIA Y LABORAL:** Recursos interpuestos contra sentencias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL

---

firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada por los Jueces o Tribunales de la República en las materias que se han indicado, Arts. 28, núm. 4, 540 al 550 CPCM

Es el recurso interpuesto contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada por los Jueces o Tribunales de la República en las materias que se han indicado. Este recurso es competencia de la Sala partir de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

La solicitud de revisión se deberá presentar directamente y por escrito ante la Sala de lo Civil, siempre deber tratarse de una sentencia firme con calidad de cosa juzgada y puede solicitarla quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Los motivos por los cuales se puede interponer dicho recurso son, de conformidad al Art. 541 CPCM:

1º. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.

2º. Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3º. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º. Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

Entre los Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía, de conformidad al Art. 542 CPCM, puede solicitarla el demandado que hubiera permanecido en rebeldía, en los siguientes casos:

1º Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpida que le hubiese impedido comparecer en todo momento, aunque hubiere tenido conocimiento del proceso, por habersele comunicado.

2º Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se le notificó por esquila que no llegó a su poder por causa que no le sea imputable, bien porque la comunicación se hubiera practicado por anuncios y el demandado hubiese estado

ausente del lugar del proceso o de cualquier otro de la República en que dicha notificación se hubiera producido.

**El Plazo general para la interposición de dicho recurso**, Art. 544 CPCM, es un plazo de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda impugnar, fuera de es plazo se rechazará dicho recurso.

**Plazos especiales de interposición**, Art. 545 CPCM, tampoco procederá la revisión cuando hubiera transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

**Plazo de interposición para el demandado rebelde**, Art. 546 CPCM, en el caso del demandado que hubiera permanecido en constante rebeldía, no procederá la revisión una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta días, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando procedan.

Los plazos previstos en el primer inciso podrán prolongarse si subsiste la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que se sobrepase el plazo general de dos años.

**Demanda de revisión y alegaciones de las demás partes**, Art. 547 CPCM, el recurso de revisión se interpondrá por escrito, con los requisitos y formalidades previstos para la demanda en el proceso común.

Admitido el recurso, la Sala de lo Civil solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días manifiesten su defensa, sosteniendo lo que a su derecho convenga, conforme a los requisitos y formalidades previstas en el proceso común.

**Tramitación**, Art. 548 CPCM, presentadas la alegaciones de defensa, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente código.

**Decisión**, Art. 549 CPCM, si la Sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindiré la sentencia que se impugna. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolveré el expediente al tribunal del que proceda, para que las partes usen de su derecho según les convenga, en el proceso correspondiente. En dicho proceso habrán de tomarse como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al recurrente.

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

**Eventual suspensión de la ejecución**, Art. 550 CPCM, La interposición de un recurso de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que lo motive, salvo lo dispuesto en los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.

**5- RECURSOS DE QUEJA POR ATENTADO:** Recurso interpuesto por la parte afectada contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia cuando la parte considera que se ha resuelto atentatoriamente en el proceso. (Código Procesal Civil, actual Código Procesal Civil y Mercantil, no se reguló), Art. 1104 y 1105 Pr. C.

**6- RECURSOS DE QUEJA POR RETARDACION DE JUSTICIA.** Recurso interpuesto por la parte afectada contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia cuando la parte considera que no se le resuelve dentro de un plazo razonable y que tal dilación está generando una retardación de justicia. (Código Procesal Civil, actual Código Procesal Civil y Mercantil, no se reguló), Arts. 1104 y 1111 Pr.C.

**7- PROCESOS DE EXCUSAS E IMPEDIMENTOS:** Proceso por el cual un Magistrado(a) de Cámara de Segunda Instancia con competencia en materia laboral, civil, mercantil o de familia, solicita a la Sala que declare si es legal el impedimento o excusa que ha planteado y que lo inhiba de conformidad a la ley, para conocer de un proceso que deba sustanciarse en su Tribunal., Arts. 1152 y 1182 al 1192 Pr. C.

**8- PROCESOS DE RECUSACION:** Proceso por el cual una de las partes intervinientes en el proceso, solicita a la Sala que declare que uno o más Magistrados de Cámara de Segunda Instancia con competencia en materia laboral, civil, mercantil o de Familia, tienen impedimento o excusa establecida por la ley para conocer de un proceso que deba sustanciarse en su Tribunal y que en su caso se nombre Magistrado(a) Suplente que legalmente puede conocer del proceso., Arts. 1152 al 1181 Pr. C.

**9- RECURSOS DE REVISIÓN:** Recurso contra resoluciones pronunciadas por la Cámara de Segunda Instancia sobre ciertos incidentes dentro del proceso como por ejemplo el de fuerza mayor, caso fortuito, justa causa, y otros en que la ley lo permite (Caducidad de la Instancia, Arts.. 471-F, Inc.. 2 y 471-C Pr.C). Arts. 568 al 571 C. de T., arts. 568 en relación al 448 C.de T.

**10- ABSTENCIONES:** Solicitud que uno o ambos Magistrados de Cámara realizan a la Sala, cuando al conocer de un determinado proceso, consideren que se puede poner en peligro su imparcialidad en virtud de relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otros semejante, así como cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad. Arts. 52 al 57 CPCM.

**11- RECUSACIÓN (REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL):** Cuando concurrieren las circunstancias para la abstención y el o los magistrados no lo hicieren, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación ante la Sala de lo Civil para que declare si existe o no causa legal para

conocer del proceso y en su caso se nombre el Magistrado Suplente que deba sustituirlo, Arts. 52 al 57 CPCM.

**12- DILIGENCIAS DE AUTORIZACION DE EJECUTORES DE EMBARGO:** Base legal, Arts. 105 al 108 Ley Orgánica Judicial; 617 CPCM y Acuerdo N° 15 Corte Suprema de Justicia del nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, por el cual se decretó el “Reglamento para Obtener Certificado de Autorización para Desempeñar el Cargo de Secretario de Juzgado”. Por medio de este trámite cualquier persona que llene los requisitos exigidos por la ley puede obtener la autorización emitida por la Sala de lo Civil para poder ejercer en todo el territorio de la República el cargo de Ejecutor de Embargos, realizando el procedimiento de ejecución o embargo contra las personas deudoras que son demandadas en procesos judiciales y que el Juez o Tribunal les comisiona a través de un mandamiento de embargo.

**13- DILIGENCIAS DE REHABILITACION DE EJECUTORES DE EMBARGO:** Base legal, Arts. 105 al 108 Ley Orgánica Judicial; 617 CPCM y Acuerdo N° 15 Corte Suprema de Justicia del nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, por el cual se decretó el “Reglamento para Obtener Certificado de Autorización para Desempeñar el Cargo de Secretario de Juzgado”. Las inicia el ejecutor de embargo que por incumplimiento en sus funciones fue sancionado por la Sala de lo Civil, dichas diligencias proceden cuando el ejecutor de embargos ya cumplió su sanción y para poder ejercer de nuevo como Ejecutor de Embargos, necesita comprobar de nuevo su idoneidad y buena conducta; por lo que, previa la comprobación de tales requisitos, la Sala de lo Civil pronunciará una resolución autorizando su rehabilitación para seguir ejerciendo el cargo de ejecutor de embargos.

**14- DILIGENCIAS DE SANCIONES A EJECUTORES DE EMBARGO:** Estas diligencias se inician por medio de denuncia interpuesta por una persona que se considera afectada por un mal proceder del ejecutor de embargos o por oficio que remiten los Jueces o Tribunales haciendo del conocimiento de la Sala de lo Civil

las irregularidades cometidas por el Ejecutor de Embargos. La Sala admite la denuncia y mediante un proceso sumario garantiza la audiencia del ejecutor denunciado para que se manifieste sobre la denuncia, se solicita certificación de lo pertinente al caso al Juez o Tribunal que ordenó el embargo y con vista de autos la Sala falla, ya sea, absolviendo, suspendiendo o cancelando en el ejercicio de su cargo al Ejecutor de Embargos infractor. Una vez sancionado se le ordena devolver su sello, credencial de vigencia de la fianza y su carné a la Sala, los cuales quedaran en depósito y le serán devueltos hasta que cumpla la sanción y sea rehabilitado en el ejercicio de su cargo. Base legal, Arts. 108 Ley Orgánica Judicial, 11Cn. y 979 Pr.C.

**15- PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE PAREATIS (Exequátur) EN MATERIA CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y MERCANTIL:** Esta competencia corresponde a Corte Suprema de Justicia, pero por razones de especialidad, cooperación y funcionalidad, son procesadas en su análisis, elaboración, revisión y aprobación del proyecto de resolución por la Sala de lo Civil y luego son sometidas a consideración de Corte Plena para su análisis, aprobación y firma definitiva, para su validez requieren de por lo menos ocho firmas.

**Base Legal: Arts. 182, núm. 4° Cn.; 451 al 454 Pr. C.; 555 al 558 CPCM**

El procedimiento de Pareatis (Exequátur) consiste en que previa solicitud de la parte interesada, la Corte Suprema de Justicia revisa los requisitos legales exigidos por el ordenamiento legal nacional e internacional aplicable a efecto de conceder la autorización para que las sentencia y laudos arbitrales pronunciados por tribunales extranjeros puedan ejecutarse en nuestro país o para que las diligencias de jurisdicción voluntaria realizadas en país extranjero pueda autorizárseles o concederles eficacia extraterritorial.

**PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS PARA DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y MERCANTIL,** esta

competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pero por razones de especialidad, cooperación y funcionalidad, son procesadas en su análisis, elaboración, revisión y aprobación del proyecto de resolución por la Sala de lo Civil y luego son sometidas a consideración de Corte Plena para su análisis, aprobación y firma definitiva, requieren de por lo menos ocho firmas.

Este proceso de origina, cuando dos Jueces o Tribunales distintos, resuelven no ser competentes para conocer de un litigio, el último de ellos, remite los autos a Corte Plena, a través de Secretaría General, para que sea esta que por medio de resolución determine quién es el Juez o Tribunal competente para conocer del litigio en cuestión. En el conflicto de competencia, la Corte Plena revisa el caso y de conformidad a la normativa aplicable determina si hay conflicto de competencia y designa al Juez o Tribunal competente para conocer del proceso, en caso que no haya conflicto de competencia, la Corte en Pleno ratifica quien es el Juez o Tribunal competente para conocer del proceso.

**Base Legal Arts. 182, núm. 2 Cn.; 1193 al 1206 Pr. C. ; 27, núm. 3° y 47 CPCM.**

**PROCESAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE SUPPLICATORIOS, CARTAS ROGATORIAS O EXHORTOS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y FAMILIA**, esta competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pero por razones de especialidad, cooperación y funcionalidad, son procesadas en su análisis, elaboración, revisión y aprobación del proyecto de resolución por la Sala de lo Civil y luego son sometidas a consideración de Corte Plena para su análisis, aprobación y firma, requieren de por lo menos ocho firmas.

Por medio de este proceso la Corte Plena resuelve remitir el tramite a un Juez o Tribunal nacional competente para realizar la diligencia solicitada por un país extranjero o en el caso de una diligencia requerida por un Juez o Tribunal nacional resuelve remitir el trámite al extranjero para que sea practicada la diligencia requerida por el órgano jurisdiccional del país de destino o a través de la

vía diplomática, realizada por las embajadas de nuestro país con sede en el país extranjero en el que debe practicarse la diligencia.

**Base legal Arts. 182, núm. 3° Cn., Convención Americana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 149 al 159 Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador y Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.**

### **LUGAR DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

El lugar de atención de los asuntos de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia es la Secretaría, ubicada en la Segunda Planta del Edificio de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno, San Salvador, Contiguo a la Asamblea Legislativa, Zona cercana a Correos de El Salvador, Palacio de los Deportes y Dirección de Migración, pudiendo ingresar por la Alameda Juan Pablo II, a la Altura del Parque Infantil y por la Diagonal Universitaria.

En dicha Secretaria se reciben los recursos que remiten las Cámaras de Segunda Instancia, y las demás demandas y escritos correspondientes a los trámites que son competencia de la Sala que se han detallado anteriormente.

También en la misma oficina se solicita información de los trámites de los cuáles se está conociendo. En caso que las personas no quieran acudir personalmente a la Sala, puede verificar la información del estado de su trámite por medio del internet ingresando a la dirección [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), ubica el icono que dice **Sala de lo Civil** y en el menú selecciona el icono que dice **“consulta pública”**, en este menú puede buscar su trámite por el numero de caso que se le ha asignado y en su defecto por otros datos del proceso, por las partes, por los abogados, nombre, apellido u otro dato.

En caso que no pueda hacerlo de las dos formas anteriores, también puede llamar al teléfono **22318599** y seguir las indicaciones que escuchará, este servicio de consulta telefónica, permite un total de ocho llamadas simultaneas.

Estos servicios de consulta por internet y telefónica funcionan las 24 horas del día, los siete días de la semana y los 365 días del año, siempre y cuando el sitio de internet de la Corte Suprema de Justicia este habilitado y también este habilitado el servicio telefónico, caso contrario temporalmente no se podrá brindar dicho servicio por parte de la Sala.

**Entre otros servicios que se brindan están:**

- Consulta de confidentiales para poder ser retirados.
- Autorización para poder ser ejecutor de embargo.
- Consulta de sentencia pronunciadas por la Sala.
- Informe de casos ingresados y casos egresados.